



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día ocho de abril de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas iniciado bajo el Número **JC-III-016-2014** ha sido instruido en contra de los señores: **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**, Alcalde Municipal, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual de dos mil doscientos quince dólares de los Estados Unidos de América \$ 2,215.00; **SÁUL AGUILAR MALDONADO**, Síndico Municipal; **CARLOS ALFREDO VALLADARES MARTINEZ**, Primer Regidor Propietario; **BERTA CORALIA RIVERA LÓPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSE ALEJANDRO AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **DINORA ANGÉLICA ARIAS MONGE**, Cuarta Regidora Propietaria; **DELMY YANIRA GUARDADO MENJIVAR**, Quinta Regidora Propietaria; **JOSE ALFONSO BOLIVAR RAMOS**, Sexto Regidor Propietario; **JUAN OSMIN SALINAS**, Séptimo Regidor Propietario; **WILFREDO MARROQUIN CHAVARRIA**, Octavo Regidor Propietario, quienes durante el período auditado devengaron cada uno de ellos, dietas por la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América \$ 125.00; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, por el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, siendo el salario mínimo vigente a tal periodo, por la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de Los Estados Unidos de América con veintiún centavos \$ 224.21; el mencionado Informe fue realizado por la **dirección de auditoría dos**, de ésta Corte, conteniendo un reparo.

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs. 44, y **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** fs.56, en su calidades de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; los señores: **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**, **SÁUL AGUILAR MALDONADO**, **CARLOS ALFREDO VALLADARES MARTINEZ**, **BERTA CORALIA RIVERA LÓPEZ**, **JOSE ALEJANDRO AGUILAR**, **DINORA ANGÉLICA ARIAS MONGE**, **DELMY YANIRA GUARDADO MENJIVAR**, **JOSE ALFONSO BOLIVAR RAMOS**, **JUAN OSMIN SALINAS**, **WILFREDO MARROQUIN CHAVARRIA**, fs. 47 al 49.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I). Por auto a fs. 29, emitido a las ocho horas y cuarenta y dos minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 32**.

II). Con base a lo establecido en los **Artículos 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 30 al 31, emitido a las diez horas y treinta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III). De **fs. 34 al 43**, corren agregados los Emplazamientos de los Funcionarios Actuantes; asimismo la Notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República **fs. 33**.

IV). La Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, fs. 44**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con su Credencial a **fs. 45**, así como la resolución presentada que corre agregada a **fs. 46**; de igual forma la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a fin de actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **ARGUETA DE LOPEZ**, presentó escrito mediante el cual se mostró parte de **fs. 56 y 57**, legitimando su personería con su Credencial a **fs. 58**, así como la resolución presentada que corre agregada a **fs. 59**; por lo que, ésta Cámara mediante autos de **fs. 51 y 60**, respectivamente, les tuvieron por parte en el carácter en que comparecen.

V). De **fs. 47 al 49**, corre agregado el escrito presentado por los señores: **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ, SÁUL AGUILAR MALDONADO, CARLOS ALFREDO VALLADARES MARTINEZ, BERTA CORALIA RIVERA LÓPEZ, JOSE ALEJANDRO AGUILAR, DINORA ANGÉLICA ARIAS MONGE, DELMY YANIRA GUARDADO MENJIVAR, JOSE ALFONSO BOLIVAR RAMOS, JUAN OSMIN SALINAS y WILFREDO MARROQUIN CHAVARRIA**, quienes argumentaron esencialmente lo siguiente: "Que hemos sido notificados en legal forma del auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del día catorce de febrero del año dos mil catorce en virtud del cual se nos emplazó el viernes veintiuno de marzo de dos mil catorce para hacer uso de nuestro derecho de defensa en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



64

presente juicio de cuentas instruido en contra de nosotros y en el cual se detalla la existencia del siguiente Reparó Único: CARGO DE INTERES POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO. CARGO DE INTERES POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO. Auditoria Comprobó que la compañía de Alumbrado Público, CAESS, aplicó cargos por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$6,962.43), en concepto de interés por mora por el pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio, según detalle relacionado a fs. 47 vto. El numeral 4) del Art. 31 del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal austeridad, eficiencia y eficacia. El Art. 67 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Aguilares. Control sobre los Vencimientos, dice El tesorero municipal, le corresponde efectuar el control sobre los derechos y obligaciones, debe considerar fechas de vencimiento, para su recuperación o cancelación en forma oportuna, el análisis y evaluación de los valores por cobrar o por pagar se efectuará periódicamente. La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal por haber autorizado utilizar fondos para cancelación de Interés por mora en el pago de las referidas facturas. La deficiencia permitió que se destinaran recursos del Municipio para el pago de intereses, lo que incremento los gastos del Municipio, disminuyendo el patrimonio municipal en la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$6,962.43). Lo anterior origina presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por contravención al numeral 4 del artículo 31 del Código Municipal y artículo 67 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Aguilares. Debiendo responder PATRIMONIALMENTE por la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$6,962.43), en grado de Responsabilidad conjunta conforme al artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: Dr. Wilfredo Edgardo Peña López, Alcalde Municipal; Saúl Aguilar Maldonado, Síndico Municipal; Carlos Alfredo Valladares Martínez, Primer Regidor Propietario; Berta Coralia Rivera López, Segunda Regidora Propietaria, José Alejandro Aguilar, Tercer Regidor Propietario; Dinora Angélica Arias Monge, Cuarta Regidora Propietaria; Licenciada Delmy Yanira Guardado Menjivar, Quinta Regidora propietaria, José Alfonso Bolívar Ramos, Sexto Regidor Propietario; Juan Osmin Salinas, Séptimo Regidor Propietario; Wilfredo Marroquín Chavarria Octavo Regidor Propietario y administrativamente los mismos señores mencionados, en grado de responsabilidad por acción u omisión de conformidad al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Como Administración Municipal no compartimos los criterios y los fundamentos legales aplicado por los honorables Auditores en el presunto reparo por considerar que: a) Los pagos extemporáneos a CAESS (deudas) no han sido producto de falta de transparencia, austeridad o falta de eficiencia del Concejo Municipal tal y como ustedes lo alegan y fundamentan con el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, esto obedece más a una difícil realidad económica que enfrentan las Alcaldías y Aguilares no es la excepción, producto de diferentes factores entre los cuales podemos mencionar la falta de pago de tasas e impuestos por parte de los contribuyentes, entre otros, por lo



consideramos lógico se hable de falta de transparencia, austeridad o falta de eficiencia del Concejo Municipal ya que las condiciones económicas de esta Municipalidad son mínimas y permiten ir resolviendo los pagos de los diferentes servicios, así como del pago de planilla y proveedores de manera paulatina. En relación al Artículo 67 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Alcaldía, el otro fundamento legal en el cual se basan los honorables Auditores para determinar la imposición del reparo, en ningún momento su lectura vincula o relaciona al Concejo Municipal como responsable. Por lo que el fundamento legal aplicado al reparo por los Auditores no es válido, ya que se desvanece con los alegatos presentados. b) Toda deuda genera un interés, el cual por tratarse de asuntos municipales debe de ser cancelado de las arcas de la Municipalidad, considerando que no existe fundamento legal que defina el mecanismo para separarlo del recibo colectivo y que el hecho generador es decir los \$6,962.43 no han sido mal usados ya que se cancelaron como intereses de un servicio que CAESS presta a la Municipalidad y de la cual ésta brinda servicios a sus ciudadanos. Cabe aclarar que de no cancelar estos intereses se pondría en riesgo el bien común debido a que la empresa CAESS desconectaría el servicio eléctrico lo que generaría inseguridad ya que no se prestaría el servicio de alumbrado público e insalubridad ya que no se prestaría el servicio de agua potable. c) Claro ésta que el artículo 5 de la ley de Creación del FODES permite cancelar deudas institucionales y por ende desde el momento que permite está avalando también el pago de sus intereses. Además el artículo 960 del Código Comercio establece que El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora. Cuando la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable, el interés se calculará sobre el valor de la cosa. Esperamos que este reparo se desvanezca ya que como hemos argumentado no actuamos en ningún momento con falta de transparencia, austeridad o falta de eficiencia ni se ha hecho mal uso de los recursos económicos, sino más bien se canceló un interés producto de una deuda institucional de un servicio que se le presta a la municipalidad, además porque está claro que los argumentos legales planteados por los Auditores quedan desvanecidos con nuestros argumentos y fundamentos legales. "" "" **Por lo que, ésta Cámara por medio de auto a fs. 51**, decretó prevención a los reparados a fin de determinar defensor común, correo electrónico, fax o lugar con sede en la ciudad de San Salvador para recibir notificaciones; en tal sentido, los servidores actuantes, evacuaron la prevención antes referida, por medio de escrito que corre agregado de fs. 54 al 55, argumentando esencialmente lo siguiente: "" "" Que hemos sido notificados en legal forma del auto de las once horas con cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, en virtud del cual se nos previene, para que determinemos Defensor Común, fax o lugar con sede en la Ciudad de Aguilares para poder ser notificados, por lo que mediante la presente subsanamos dicha prevención, para lo cual establecemos como Defensor Común al Dr. Wilfredo Edgardo Peña López de generales conocidas en el presente juicio, el fax 2327-5108 y la dirección es 1ª Avenida Norte Frente al Parque Central Alcaldía de Aguilares. Por lo anterior, **ésta Cámara por medio de auto a fs. 60**, tuvo por evacuada la prevención decretada a los funcionarios actuantes.

VI) Por medio de auto a **fs. 51**, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada



65

MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 56 al 57, quien manifestó esencialmente lo siguiente: "**** Que fui notificada en resolución de once horas y cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil catorce; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le manifiesto: Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO UNICO. CARGO DE INTERES MORA DEBIDO AL PAGO TARDIO DE FACTURAS DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO. De lo cual esta opinión fiscal es que según el escrito presentado por los cuentadantes que los pagos extemporáneos a CAESS deudas no han sido producto o falta de transparencia austeridad obedece a una difícil realidad económica que enfrentan las Alcaldías y Aguilares no es la excepción, producto de diferentes factores entre los cuales podemos mencionar la falta de pago de tasas e impuesto por parte de los contribuyentes entre otros; por lo que, no consideramos lógico que se hable de falta de transparencia austeridad o falta de eficiencia del Concejo Municipal ya que las condiciones económicas de esta Municipalidad son mínimas y permiten ir resolviendo los pagos de los diferentes servicios, así como del pago de la planilla y proveedores de manera paulatina. En relación al Art.67 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Alcaldía, el otro fundamento legal en la cual se basan los Auditores para determinar la imposición del reparo; toda deuda genera interés el cual por tratarse de asuntos Municipales debe de ser cancelado de las Arcas de la Municipalidad, considerando que no existe mecanismo para separarlo del recibo colectivo que el hecho generador, cabe que no de cancelar estos intereses se pondría en riesgo el bien común debido a que la empresa CAESS desconectaría el servicio de alumbrado público Insalubridad ya que no se prestaría el agua potable, y es claro el art. 5 de la Ley FODES, además el art. 960 del Código Comercio establece el deudor moroso. De lo cual esta Institución considera que según lo establecido en el artículo 5 de la ley FODES puede realizarse pago en mora de los servicios que utilizare el Municipio entendiéndose así que puede pagarse dichos intereses, ya que no establece la ley que no pueda realizarse; no obstante estar establecido en la ley, debe de probarse que en efecto fueron debidamente cancelados con la documentación que así lo respalda y de esta forma se considera que no ha habido detrimento al Patrimonio de la Municipalidad hasta que no se presente tal documentación, el pago de los intereses. Por lo que, el reparo se desvanece de manera Parcial deberá de imponerse la multa de conformidad a los artículos 31 del Código Municipal, y 68 de las Normas técnicas de Control Interno, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y restituir la cantidad de seis mil novecientos sesenta y dos dólares con cuarenta y tres centavos por el detrimento al patrimonio de la Municipalidad. *****Por lo que, ésta Cámara mediante resolución a fs. 60, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y ordenó la emisión de la Sentencia Definitiva.

VIII). Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, documentación presentada y la opinión Fiscal, ésta Cámara **CONCLUYE: REPARO ÚNICO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“CARGO DE INTERÉS POR MORA DEBIDO AL PAGO TARDÍO DE FACTURAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO”**, relacionado a que, según informe de auditoría se comprobó que la Compañía de Alumbrado Público, CAESS, aplicó cargos por la suma de seis mil novecientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América, con cuarenta y tres centavos de dólar \$ 6,962.43, en concepto de interés por mora debido al pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio, según detalle relacionado en el pliego de reparos. Reparó atribuido a los señores: **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ**, Alcalde Municipal; **SÁUL AGUILAR MALDONADO**, Síndico Municipal; **CARLOS ALFREDO VALLADARES MARTINEZ**, Primer Regidor Propietario; **BERTA CORALIA RIVERA LÓPEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSE ALEJANDRO AGUILAR**, Tercer Regidor Propietario; **DINORA ANGÉLICA ARIAS MONGE**, Cuarta Regidora Propietaria; **DELMY YANIRA GUARDADO MENJIVAR**, Quinta Regidora Propietaria; **JOSE ALFONSO BOLIVAR RAMOS**, Sexto Regidor Propietario; **JUAN OSMIN SALINAS**, Séptimo Regidor Propietario; **WILFREDO MARROQUIN CHAVARRIA**, Octavo Regidor Propietario. **Sobre tal particular**, los servidores actuantes en su escrito presentado que corre agregado de fs. 47 al 49, argumentaron entre otros aspectos lo siguiente: Los pagos extemporáneos a CAESS, no han sido producto de falta de transparencia, austeridad o falta de eficiencia del Concejo Municipal tal y como ustedes lo alegan y fundamentan con el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, esto obedece más a una difícil realidad económica que enfrentan las Alcaldías, y Aguilares no es la excepción, producto de diferentes factores entre los cuales podemos mencionar la falta de pago de tasas e impuestos por parte de los contribuyentes entre otros; por lo que, ellos no consideran lógico que se relacione la falta de transparencia, austeridad o falta de eficiencia del Concejo Municipal ya que las condiciones económicas de esta Municipalidad son mínimas y permiten ir resolviendo los pagos de los diferentes servicios, así como del pago de planilla y proveedores de manera paulatina; asimismo, mencionan que toda deuda genera un interés, el cual por tratarse de asuntos municipales debe de ser cancelado de las arcas de la Municipalidad, considerando que no existe fundamento legal que defina el mecanismo para separarlo del recibo colectivo y que el hecho generador es decir los \$6,962.43, no han sido mal usados ya que se cancelaron como intereses de un servicio que CAESS presta a la Municipalidad y de la cual ésta brinda servicios a sus ciudadanos; por lo que, mencionan que de no cancelar estos intereses se pondría en riesgo el bien común debido a que la empresa CAESS desconectaría el servicio eléctrico lo que generaría inseguridad ya que no se prestaría el servicio de alumbrado público e insalubridad ya que



no se prestaría el servicio de agua potable; finalmente establecen que los argumentos legales planteados por los Auditores quedan desvanecido con sus argumentos y fundamentos legales. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito,** argumenta que según el escrito presentado por los cuentadantes, los pagos extemporáneos a CAESS, son deudas que no han sido producto o falta de transparencia, austeridad, sino que obedece a una difícil realidad económica que enfrentan las Alcaldías; y aguilares no es la excepción, siendo producto de diferentes factores entre los cuales mencionan la falta de pago de tasas e impuesto por parte de los contribuyentes entre otros; por lo que, no consideran lógico que se hable de falta de transparencia austeridad o falta de eficiencia del Concejo Municipal ya que las condiciones económicas de esa Municipalidad son mínimas y permiten ir resolviendo los pagos de los diferentes servicios, así como del pago de la planilla y proveedores de manera paulatina. En relación al Art.67 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Alcaldía, el otro fundamento legal en la cual se basan los Auditores para determinar la imposición del reparo, toda deuda genera interés el cual por tratarse de asuntos Municipales debe de ser cancelado de las Arcas de la Municipalidad, considerando que no existe mecanismo para separarlo del recibo colectivo que el hecho generador, cabe que no de cancelar estos intereses se pondría en riesgo el bien común debido a que la empresa CAESS desconectaría el servicio de alumbrado público, generando insalubridad ya que no se prestaría el agua potable; además el Art. 5 de la Ley FODES, así como el art. 960 del Código Comercio establece el deudor moroso. De lo cual, el Ministerio público fiscal considera que según lo establecido en el artículo 5 de la ley FODES puede realizarse pago en mora de los servicios que utilizare el Municipio entendiéndose así que puede pagarse dichos intereses, ya que no establece la ley que no pueda realizarse; no obstante, está establecido en la ley, que deberá probarse que en efecto fueron debidamente cancelados con la documentación que así lo respalda y de esta forma se consideraría que no ha habido detrimento al Patrimonio de la Municipalidad hasta que no se presente tal documentación, el pago de los intereses. Por lo que, según la opinión del Ministerio público el reparo se desvanece de manera Parcial, consecuentemente deberá de imponerse la multa de conformidad a los Arts. 31 del Código Municipal, y 68 de las Normas técnicas de Control Interno, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y restituir la cantidad de seis mil novecientos sesenta y dos dólares con cuarenta y tres centavos por el detrimento al patrimonio de la Municipalidad. **En razón a lo anterior, los Suscritos determinan lo siguiente** consideró necesario examinar los papeles de trabajo, ya que según lo establecido en el Art. 47 2, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deben de documentarse para efectos probatorios; en ese sentido, se tuvo a la vista el archivo corriente de resultados ACR 10, hallazgos de auditoría con sus evidencias, y efectivamente corre agregada la documentación correspondiente que prueba que la compañía de alumbrado eléctrico CAESS, aplicó multas en concepto de intereses por mora, según facturas números 58193411, 58764040, 59302593, 59841040, 60440052, 60925607, 61502359, 61983668 y 57623193; no obstante, la causa del reparo establece



literalmente: *que la deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por haber autorizado utilizar fondos para cancelación de interés por mora en el pago de las facturas*; para verificar la participación del concejo municipal, con los hechos relatados en la condición y en la causa del reparo, de igual forma se examinaron detenidamente los referidos papeles de trabajo, advirtiendo que no corre agregada ninguna prueba que establezca responsabilidad en contra del concejo municipal; es decir no se prueba que el concejo municipal autorizara utilizar fondos para cancelar intereses; por el contrario, el Art. 67 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Aguilares, Control sobre los Vencimientos establece que es responsabilidad del tesorero, disposición que literalmente dice: *“El tesorero municipal, le corresponde efectuar el control sobre los derechos y obligaciones, debe considerar fechas de vencimiento, para su recuperación o cancelación en forma oportuna, el análisis y evaluación de los valores por cobrar o por pagar se efectuara periódicamente.”*; por consiguiente, el auditor no ha documentado la responsabilidad que a su juicio ocasionó el concejo municipal, es decir, no le ha dado cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el Art. 47 Inc. 2, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que los hallazgos para efectos probatorios deben documentarse; y al Art. 12 Inc. 1, de la Constitución de la República que establece: *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”*. Por lo tanto, conforme a las disposiciones antes citadas, resulta procedente emitir un fallo absolutorio a favor de los miembros que integran el concejo municipal de Aguilares.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I. REPARO NÚMERO ÚNICO- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** **Absuélvase** a los señores: **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ, SÁUL AGUILAR MALDONADO, CARLOS ALFREDO VALLADARES MARTINEZ, BERTA CORALIA RIVERA LÓPEZ, JOSE ALEJANDRO AGUILAR, DINORA ANGÉLICA ARIAS MONGE, DELMY YANIRA GUARDADO MENJIVAR, JOSE ALFONSO BOLIVAR RAMOS, JUAN OSMIN SALINAS, WILFREDO MARROQUIN CHAVARRIA**, de pagar la cantidad de seis mil novecientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América, con cuarenta y tres centavos de dólar \$ 6,962.43; asimismo, **Absuélvase**, a los señores antes mencionados de responsabilidad administrativa. II) Declárense libres y solventes de toda responsabilidad a los señores: **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ, SÁUL AGUILAR MALDONADO, CARLOS ALFREDO VALLADARES MARTINEZ, BERTA CORALIA RIVERA LÓPEZ, JOSE ALEJANDRO AGUILAR, DINORA ANGÉLICA ARIAS MONGE, DELMY**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



67

YANIRA GUARDADO MENJIVAR, JOSE ALFONSO BOLIVAR RAMOS, JUAN OSMIN SALINAS, WILFREDO MARROQUIN CHAVARRIA. III) El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, por el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. / HAGASE SABER.

Cal



Ante mí,

[Signature]

Secretario de Actuaciones



JC-III-016-2014
Ref. Fiscal: 84-DE-UJC-7-2014
A.M. de Aguilares, Dpto. de San Salvador.
8



70

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día seis de mayo de dos mil quince.

Transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las nueve horas y dos minutos del día ocho de abril de dos mil quince, agregada de **fs. 63 al fs. 67**, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-016-2014**, instruido en contra de los señores: **WILFREDO EDGARDO PEÑA LÓPEZ, SÁUL AGUILAR MALDONADO, CARLOS ALFREDO VALLADARES MARTINEZ, BERTA CORALIA RIVERA LÓPEZ, JOSE ALEJANDRO AGUILAR, DINORA ANGÉLICA ARIAS MONGE, DELMY YANIRA GUARDADO MENJIVAR, JOSE ALFONSO BOLIVAR RAMOS, JUAN OSMIN SALINAS, WILFREDO MARROQUIN CHAVARRIA**; según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, por el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; de conformidad con el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada.

NOTIFIQUESE.

al

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

JC-III-016-2014
Ref. Fiscal: 84-DE-UJC-7-2014
A.M. de Aguilares, Dpto. de San Salvador.
8



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA
MUNICIPALIDAD DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,
PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.**

SAN SALVADOR, 04 DE NOVIEMBRE DE 2013

INDICE

| CONTENIDO | PÁGINA |
|------------------------------------|--------|
| I. INTRODUCCION | 1 |
| II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN | 1 |
| III. RESULTADOS OBTENIDOS | 2 |



Señores
Concejo Municipal de Aguilares,
Departamento de San Salvador,
Presente.

I. INTRODUCCION

De acuerdo con el artículo 207 incisos 4to.y 5to.de la Constitución de la República, y artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la municipalidad de Aguilares, Departamento de San Salvador, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, según orden de trabajo No. 68/2013.

II. OBJETIVOS Y ALCANDE DEL EXAMEN

I.1. Objetivo General

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Aguilares, Departamento de San Salvador, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, emitiendo un informe de auditoría con los resultados obtenidos.

I.2. Objetivos Específicos

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron remesados, registrados correcta y oportunamente, así como los controles internos relacionados.
- b) Constatar que los gastos fueron registrados correctamente y se dio cumplimiento a la normativa legal y técnica.
- c) Evaluar el cumplimiento legal y técnico en la ejecución de los proyectos de infraestructura, el registro y control relacionado

I.3. Alcance de la Auditoria

La auditoría a desarrollar es un Examen Especial a la Ejecución de Presupuestaria de la Municipalidad de Aguilares, Departamento de San Salvador, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

El alcance de nuestro examen consiste en aplicar procedimientos de auditoría a los ingresos, egresos y proyectos que presenta el Estado

de Ejecución Presupuestaria y los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, aplicados a la muestra seleccionada, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables.

El Presupuesto de la Institución, para el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, presenta los ingresos y egresos que se resumen, así:

| RUBRO DE INGRESOS | | |
|-------------------|------------------------------|----------------|
| 11 | IMPUESTOS | \$ 192,604.60 |
| 12 | TASAS Y DERECHOS | \$ 310,613.05 |
| 14 | PRESTACION DE SERVICIOS | \$128,230.44 |
| 15 | INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS | \$ 91,858.48 |
| 16 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | \$234,317.92 |
| 22 | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | \$ 777,221.75 |
| 31 | ENDEUDAMIENTO PUBLICO | \$ 14,683.83 |
| 32 | SALDOS DE AÑOS ANTERIORES | \$ 162,188.77 |
| | TOTAL | \$ 1911,718.84 |

| RUBRO DE EGRESOS | | |
|------------------|----------------------------------------|---------------|
| 51 | REMUNERACIONES | \$ 482,498.07 |
| 54 | ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS | \$ 654,632.24 |
| 55 | GASTOS FINANCIEROS Y OTROS | \$ 40,331.83 |
| 56 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | \$ 22,607.22 |
| 61 | INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | \$ 657,437.25 |
| 71 | AMORTIZACION DEL ENDEUDAMIENTO PUBLICO | \$ 54,212.24 |
| | TOTAL | \$1911,718.84 |

Datos y Valores tomados del Estado de Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos Definitivo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 dividido entre 12 meses y multiplicado por 8 meses (mayo a diciembre 2012)

III. RESULTADOS OBTENIDOS

En la aplicación de los procedimientos de auditoría, determinamos los siguientes resultados que reportar como hallazgos en el presente informe;



1. CARGO DE INTERÉS POR MORA DEBIDO AL PAGO TARDÍO DE FACTURAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO

Comprobamos que La Compañía de Alumbrado Público, CAES, aplicó cargos por la suma de \$ 6,962.43, en concepto de interés por mora debido al pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio, según detalle:

| No. | No. Partida | Fecha | Proveedor | Número de Factura | Interés por Mora |
|--------------------------|-------------|------------|---------------------|-------------------|------------------|
| 1 | 1/1322 | 18/06/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 58193411 | \$ 1,017.77 |
| 2 | 1/1574 | 11/07/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 58764040 | \$ 892.00 |
| 3 | 1/1863 | 14/08/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 59302593 | \$ 940.15 |
| 4 | 1/2189 | 20/09/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 59841040 | \$ 571.55 |
| 5 | 1/2327 | 05/10/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 60440052 | \$ 720.44 |
| 6 | 1/2594 | 14/11/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 609225607 | \$ 1,298.64 |
| 7 | 1/2896 | 24/12/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 61502359 | \$ 183.95 |
| 8 | 1/3017 | 30/12/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 61983668 | \$ 648.12 |
| 9 | 1/1071 | 17/05/2012 | CAESS, S.A. DE C.V. | 57623193 | \$ 689.81 |
| Total Intereses por Mora | | | | | \$ 6,962.43 |

El numeral 4) del Art. 31 del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El Art. 67 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Aguilares. Control sobre los Vencimientos. Dice "El tesorero Municipal, le corresponde efectuar el control sobre los derechos y obligaciones, debe considerar fechas de vencimiento, para su recuperación o cancelación en forma oportuna, El análisis y evaluación de los valores por cobrar o por pagar se efectuará periódicamente.

La deficiencia ha sido originada por El Concejo Municipal por haber autorizado utilizar fondos para cancelación de interés por mora en el pago de las referidas facturas.

La deficiencia permitió que se destinaran recursos del municipio para el pago de intereses, lo que incremento los gastos del municipio, disminuyendo el patrimonio municipal en la cantidad de \$ 6,962.43.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La administración municipal, mediante correspondencia fecha 6 de septiembre del corriente año, manifestó lo siguiente: Al respecto aclaramos que: Los pagos extemporáneos a CAESS (**deudas**) no han sido producto de negligencia, falta de transparencia o falta de voluntad del Concejo Municipal. Esto responde a la realidad económica que se vive a nivel mundial y especialmente nuestro país, y por tanto el municipio. En los últimos años se ha dado el incremento exagerado en el cobro de la energía eléctrica afectando las finanzas de la Municipalidad, prueba de ello son las partidas contables de ingreso las cuales reflejan que de mayo a diciembre de 2012, solo percibimos la suma de \$12,047.11 lo cual es insuficiente para cancelar los compromisos, ya que al revisar las partidas contables de erogación solo en el rubro de alumbrado público de mayo a diciembre de 2012 asciende a la suma de \$215,061.19, lo cual no queda duda que esto genera déficit de \$203,014.08 lo que se convierte sin duda en una deuda. Anexadas a folios del 5 al 11.

Además suena lógico que toda deuda genere un interés, el cual por tratarse de asuntos municipales debe de ser cancelado de las arcas de la Municipalidad, considerando que no existe fundamento legal que defina el mecanismo para separarlo del recibo colectivo y que el hecho generador es decir los \$6,962.43 no han sido mal usados ya que se cancelaron como intereses de un servicio que CAESS presta a la Municipalidad y de la cual ésta brinda servicios a sus ciudadanos.

Claro ésta que el artículo 5 de la ley de Creación del FODES permite cancelar deudas institucionales y por ende desde el momento que permite está avalando también el pago de sus intereses.

Esperamos que esta observación se subsane ya que como hemos explicado no actuamos en ningún momento con negligencia, irresponsabilidad ni se ha hecho mal uso de los recursos económicos, sino más bien se canceló un interés producto de una deuda institucional de un servicio que se le presta a la municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y la documentación presentada por la administración, hacen referencia a que por falta de fondos no fueron pagados oportunamente las facturas de energía eléctrica de las diferentes áreas de la municipalidad y facturas de alumbrado público; sin embargo consideramos que en lo que se refiere al servicio de energía eléctrica la Ley FODES y su Reglamento indican que fondos serán destinados para efectuar dichos pagos, y en relación al pago de servicio de alumbrado público, la municipalidad cuenta con una tasa que cobra a los pobladores por la prestación de este servicio, cabe mencionar que si el monto de la tasa cobrada no está acorde a la realidad de los montos que deben



cancelarse a la empresa CAESS, S.A.DE C.V, por este servicio, esta debe ser ajustada de forma que logren cubrirse con dichos fondos, los gastos que le genera a la municipalidad la prestación de este servicio, por lo tanto la observación se mantiene.

Con relación a los comentarios proporcionados por la administración en fecha posterior a la lectura del borrador de informe, concluimos que no superan la deficiencia, pues si bien es cierto que el FODES 25% no les era suficiente para cancelar la factura de CAESS y que los fondos recolectados en concepto de alumbrado público tampoco eran suficientes; pudieron realizar préstamos temporales a otros fondos de la Municipalidad donde tuvieran disponibilidad, mediante Acuerdo del Concejo Municipal, comprometiéndose a realizar el reintegro posteriormente, para evitar cancelar intereses por mora; por lo tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Aguilares, Departamento de San Salvador, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

San Salvador, 04 de noviembre de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría